



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-29-2025

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE
LOS SABERES JURÍDICOS, ANTES
DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LA
CULTURA JURÍDICA

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **ocho de enero de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El diez de noviembre de dos mil veinticinco, se recibió la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030525001304, en la que se pidió lo siguiente:

“10. De conformidad con la normativa interna de la SCJN y las leyes aplicables ¿Cuál es el procedimiento para el cambio de rango de una plaza en la SGJN? Precisar: -El número de rangos que existen -El sueldo (neto y bruto) de cada rango -Temporalidad para que proceda el cambio de un rango a otro -Si es posible ascender más de un rango en un solo cambio -De ser afirmativa la respuesta al punto anterior, los requisitos. De ser negativa, precisar la forma y proceso para ascender de un rango a otro. -Número de rangos que se pueden ascender en un solo cambio. -Quien solicita y quien aprueba el cambio de rango. -El tiempo que se lleva el proceso -El fundamento legal de cada precisión que se solicita y que se conteste (es decir, del o los procesos, requisitos para el paso a paso, de quien aprueba, del tiempo para hacer los cambios y de hasta cuantos rangos se puede ascender)

11. Sueldo de todas las personas de nuevo ingreso a partir del 1º de septiembre de 2025 a la fecha de la recepción de la solicitud, específicamente los siguientes puntos: -Sueldo bruto y sueldo neto al momento de ocupar la plaza -Rango de la plaza al momento de ocuparla -Sueldo bruto y sueldo neto en la actualidad -Rango de la plaza en la actualidad -En caso de cambio de rango y de sueldo, indicar, las razones, motivos y fundamento legal, para cambiar el rango y el sueldo. -En caso de cambio de rango y sueldo, indicar ¿Quién solicita y quién aprueba dicho cambio?

12. De conformidad con la normativa interna de la SCIN y las leyes aplicables, en caso de que el rango de las plazas que ocupa et personal de nuevo ingreso en la

Dirección General de Casas de in Cultura y de Casas de Cultura, del 1º de septiembre a la fecha, haya sido modificado: a) ¿Cuál fue la justificación conforme al procedimiento, para realizar dicho et cambio de rango, agregando el fundamento legal? b) ¿Quién solicitó el cambio de rango? c) ¿Quién lo aprobó? d) ¿Cuántos rangos ascendieron? e) ¿Cuál es la diferencia en el sueldo (bruto y neto) del rango de la plaza al momento del ingreso y el rango actual? f) ¿El ministro Hugo Aguilar y el secretario general de presidencia tienen conocimiento de dicho cambio de rango y de salario?

13. Proporcionar la versión pública de las listas de asistencia del personal de nuevo ingreso en la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y de las Cas de la Cultura Jurídica a partir del 1º de septiembre de 2025, a la fecha de la recepción de la solicitud.

15. Proporcionar la versión pública de los registros de ingreso al edificio 5 de febrero del personal de nuevo ingreso, del de septiembre de 2025 a la fecha de la recepción de la solicitud de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

16. Vacantes: ¿Actualmente existen plazas vacantes en la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y en las Casas de la Cultura Jurídica?

17. De ser afirmativa la respuesta anterior, favor de proporcionar el número de plazas vacantes en la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y en las Casas de la Cultura Jurídica. Agregando la siguiente información: -Denominación del cargo o puesto -Número de plaza -Rango de la plaza -Tipo de plaza (confianza o base) -Razones por las que se encuentre vacante." (sic)

SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de once de noviembre de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la entonces Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial, hoy Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico UT-A/0357/2025.

TERCERO. Requerimiento de información. Una vez formado el expediente, por oficios UGTSIJ/SGAI-1971-2025 y UGTSIJ/SGAI-1974-2025, enviados el doce de noviembre de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad de Transparencia requirió a las personas titulares de las Direcciones Generales de Recursos Humanos (DGRH) y de Casas de la Cultura Jurídica (DGCCJ) para que en el ámbito de sus respectivas competencias se pronunciaran sobre los puntos 10 a 13, 16 y 17, y al titular de la Dirección General de Seguridad (DGS), por oficio UGTSIJ/SGAI-1978-2025, para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada en el punto 15.



CUARTO. Ampliación del plazo. Con el oficio UGTSIJ/SGAI-2049-2025, enviado por correo electrónico el veinte de noviembre de dos mil veinticinco, la Unidad de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue autorizada por este Comité en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, y así lo informó la Secretaria del Comité con el oficio CT-286-2025 y se notificó a la persona solicitante por correo electrónico y en la Plataforma Nacional de Transparencia el tres de diciembre de ese año.

QUINTO. Informe de la DGS. Mediante oficio DGS-598-2025, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, el área requerida señaló lo siguiente:

“A fin de atender lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracciones I, III y IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*¹ 1, 2 y 3, fracción IX, 4, 6 y 123 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente (en lo sucesivo, la Ley General)*²; artículos 8 fracción XVIII y 28 del *Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* (en adelante, ROMA) y, 15 y 16 del *Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* (en lo sucesivo, AGA 05/2015), en los que se establece que cualquier persona puede requerir acceso a la información que obra en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o posean por cualquier título, ya que en éstos consta el ejercicio de sus facultades, funciones o competencias, así como las actividades de sus servidores públicos o integrantes.

Para tales efectos, en los artículos (sic) 131 de la Ley General, los sujetos obligados cumplen con el deber de otorgar acceso a la información cuando proporcionan los documentos que se encuentran en sus archivos o aquéllos que están obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato que así lo permitan las características de la información o el lugar en el que se encuentren.

En este contexto, quien suscribe manifiesta que la Dirección General de Seguridad a mi cargo es competente para responder únicamente por lo que respecta a los servicios de seguridad que se proporcionan a las personas servidoras públicas, a los usuarios que acuden a las instalaciones, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y el acervo histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 28 fracción II, del ROMA³.

¹ La Constitución se encuentra disponible en el siguiente vínculo de internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

² La Ley General se encuentra disponible en el siguiente vínculo de internet: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

³ (DOF: 0610512022)

Artículo 28. El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:

[. . .]

II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;

[. . .]

No obstante a lo anterior, se advierte que toda vez que lo requerido está relacionado con los accesos del personal de nuevo ingreso de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica al edificio '5 de febrero' desde septiembre del año en curso hasta la fecha de presentación de la solicitud, por lo tanto, es dable señalar que, al no estar asociado con temas de seguridad, esta unidad administrativa no cuenta con la atribución para generar, obtener o poseer lo solicitado por el particular.

En este sentido, se sugiere que la solicitud de acceso en comento sea a la Dirección General de Recursos Humanos, toda vez que es el área que lleva el registro y la relación del personal de nuevo ingreso de este Alto Tribunal, así como de sus registros de acceso a labores presenciales.”

SEXTO. Informe de la DGCCJ. Mediante el oficio DGCCJ-1366-2025, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, el área requerida señaló lo siguiente:

[...]

Al respecto, es preciso señalar que la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica (DGCCJ) es un área administrativa del Alto Tribunal del país, cuyas atribuciones se encuentran previstas en el artículo 18 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración \(ROMA\)](#)⁴, destacando entre ellas, la coordinación de las treinta y cinco Casas de la Cultura Jurídica (CCJ) y la Sede Histórica en Ario de Rosales, Michoacán (SHAR).

Bajo ese contexto y una vez acotado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, 19, 20, fracción XVI, y 131, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como 15, 16 y 17 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reformado mediante acuerdo V/2025, de veinticuatro de

⁴ Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 18. La Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar y someter a la autorización de la Secretaría General de la Presidencia el esquema anual de eventos y actividades para las Casas de la Cultura Jurídica;

II. Coordinar a las Casas de la Cultura Jurídica y supervisar la ejecución del programa anual de trabajo y de la normativa aplicable;

III. Vincular la operación y funcionamiento de las Casas de la Cultura Jurídica en apoyo a los órganos y áreas y, en su caso, a los demás órganos del Poder Judicial de la Federación;

IV. Supervisar el ejercicio de las asignaciones presupuestales de las Casas de la Cultura Jurídica y conciliarlo con la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad;

V. Apoyar al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en la ejecución y cumplimiento de los programas de trabajo relativos al archivo histórico judicial, así como a los acervos documentales, bibliohemerográfico y legislativo, bajo el resguardo y custodia de las Casas de la Cultura Jurídica, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Organizar, coordinar o prestar apoyo en la realización de eventos y actividades sobre la cultura jurídica y jurisdiccional, así como de acceso a la justicia que fortalezcan el estado de derecho, entre la comunidad de cada entidad federativa y en el ámbito nacional;

VII. Proponer la celebración de convenios de colaboración con instituciones de justicia, académicas, públicas, privadas, nacionales o internacionales, con el objeto de realizar actividades de fomento a la cultura jurídica, acceso a la justicia y fortalecimiento del estado de derecho, de formación profesional, así como establecer los parámetros, estrategias y coordinación en la ejecución de dichos convenios;

VIII. Elaborar materiales informativos, crónicas, gráficos y de difusión sobre las resoluciones y criterios jurídicos emitidos por la Suprema Corte, así como sobre eventos y actividades realizadas por las Casas de la Cultura Jurídica en materia de cultura jurídica, jurisdiccional y acceso a la justicia, con la participación que corresponda a la Dirección General de Comunicación Social, y

IX. Autorizar, previa aprobación de la Secretaría General de la Presidencia, y sujeto a suficiencia presupuestaria, actividades no programadas de difusión de la cultura jurídica, jurisdiccional, de los derechos humanos y de acceso a la justicia.



septiembre de dos mil veinticinco; me permito dar respuesta a cada uno de los requerimientos de información, conforme a lo siguiente:

10. De conformidad con la normativa interna de la SCJN y las leyes aplicables ¿Cuál es el procedimiento para el cambio de rango de una plaza en la SGJN? Precisar: -El número de rangos que existen -El sueldo (neto y bruto) de cada rango -Temporalidad para que proceda el cambio de un rango a otro -Si es posible ascender más de un rango en un solo cambio -De ser afirmativa la respuesta al punto anterior, los requisitos. De ser negativa, precisar la forma y proceso para ascender de un rango a otro. -Número de rangos que se pueden ascender en un solo cambio. -Quien solicita y quien aprueba el cambio de rango. -El tiempo que se lleva el proceso -El fundamento legal de cada precisión que se solicita y que se conteste (es decir, del o los procesos, requisitos para el paso a paso, de quien aprueba, del tiempo para hacer los cambios y de hasta cuantos rangos se puede ascender)

Inicialmente, es importante precisar que es a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación a quien, en términos de lo establecido en el artículo 33, fracción VI del ROMA, le corresponde emitir los dictámenes de procedencia y razonabilidad de los ascensos de rango por lo que, en todo caso, es quien pudiera contar con información precisa sobre dicho proceso.

Asimismo, por lo que hace al número de rangos que existen y sueldo neto y bruto de cada uno de ellos, se informa que es a la Dirección General de Recursos Humanos a quien, de conformidad con lo señalado en el artículo 30, fracciones I y IV del ROMA, le concierne dirigir y operar los mecanismos de administración en materia de remuneraciones, así como integrar, actualizar y difundir el [Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte](#), en el que se debe contener la clave y rango salarial de cada puesto.

Sin perjuicio de lo anterior, con el propósito de transparentar la gestión pública y si es de utilidad, se informa que en el [Acuerdo General de Administración VI/2019](#), se establece lo siguiente por lo que respecta al proceso de cambio de rango:

ARTÍCULO 19. Los nombramientos para el personal de nuevo ingreso en puestos de confianza, se otorgarán en el rango salarial mínimo.

Excepciones a lo anterior deberán estar debidamente justificadas en términos de la naturaleza de las funciones a desempeñar; el grado de especialización requerida; la competitividad del mercado laboral y/o en razones afines.

En los casos de servidores públicos provenientes de otros Órganos del Poder Judicial, se podrá otorgar nombramiento en el rango salarial que al menos les permita mantener su mismo nivel salarial.

En los casos señalados, los Titulares de los Órganos y Áreas, con la autorización de su superior jerárquico y bajo su más estricta responsabilidad, justificarán dichos nombramientos ante Planeación, quien previo dictamen de procedencia y razonabilidad y dictamen de suficiencia presupuestal, emitido por Presupuesto y Contabilidad, tramitará, en su caso, la formalización del nombramiento.

El Presidente podrá, a su juicio, autorizar nombramientos en rango salarial diferente al mínimo.

ARTÍCULO 25. Los ascensos de rango en el mismo puesto, serán autorizados por el Presidente o por el Comité de Gobierno, conforme a lo siguiente:

I. Un rango, anualmente, en el mes de agosto, a propuesta del Titular del Órgano o Área quien será responsable de calificar el desempeño de los servidores públicos propuestos:

a) Cada Órgano y Área podrá realizar hasta dos propuestas de ascenso por cada 50 servidores públicos de su plantilla o fracción;

b) Para el caso de las Casas de la Cultura Jurídica, cada uno de sus Directores podrá realizar una propuesta de algún servidor público de nivel operativo de su plantilla, ante el Titular de la Dirección General de Casas, quien emitirá la autorización correspondiente. En ningún caso dicha propuesta podrá recaer en el mismo servidor público dos veces consecutivas; y

c) En el caso de los Directores de las Casas de la Cultura Jurídica y de sus respectivos Enlaces Administrativos, las propuestas de ascenso serán realizadas por el Titular de la Dirección General de Casas, en términos del inciso a) de esta fracción.

II. Un rango o más, en cualquier momento, cuando la naturaleza de las funciones que se desarrollan dentro del puesto así lo justifique; previo dictamen de procedencia y razonabilidad emitido por Planeación y de suficiencia presupuestal por Presupuesto y Contabilidad.

11. Sueldo de todas las personas de nuevo ingreso a partir del 1º de septiembre de 2025 a la fecha de la recepción de la solicitud, específicamente los siguientes puntos: -Sueldo bruto y sueldo neto al momento de ocupar la plaza -Rango de la plaza al momento de ocuparla -Sueldo bruto y sueldo neto en la actualidad -Rango de la plaza en la actualidad -En caso de cambio de rango y de sueldo, indicar, las razones, motivos y fundamento legal, para cambiar el rango y el sueldo. -En caso de cambio de rango y sueldo, indicar ¿Quién solicita y quién aprueba dicho cambio?

Como se señaló en la respuesta que antecede, es a la Dirección General de Recursos Humanos a quien le corresponde dirigir y operar los mecanismos de administración en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones; por lo que, en todo caso, es dicha Dirección General quien pudiera contar con información exacta sobre el particular.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace de conocimiento que en el enlace https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio_Trans/Directorio.aspx?Area=true&Orden=P es posible consultar por área, incluyendo a la DGCCJ y a cada una de las CCJ, información de las personas servidoras públicas que, actualmente, se encuentran adscritas a dichas áreas, entre ella, el monto de su remuneración bruta y neta, así como el rango de la plaza ocupada. Para consultar la información se debe dar clic en la denominación del área requerida (ejemplo Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica), posteriormente seleccionar y dar clic en el nombre de la persona servidora pública de interés (ejemplo Jaime Osvaldo Rivera Rosas) y, finalmente, dar clic en la denominación del puesto (ejemplo Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información).

Finalmente, por lo que hace al fundamento, razones, así como responsables de solicitar y aprobar los cambios de rango se informa que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 19 y 25 del Acuerdo General de Administración VI/2019, son los Titulares de los Órganos y Áreas quienes deben justificar el cambio de rango en términos de la naturaleza de las funciones a desempeñar y el grado de especialización requerida y, por su parte, son la Dirección General de Planeación,



Seguimiento e Innovación, y la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad quienes deben emitir los correspondientes dictámenes de procedencia y razonabilidad, así como de suficiencia presupuestal, respectivamente.

12. De conformidad con la normativa interna de la SCIN y las leyes aplicables, en caso de que el rango de las plazas que ocupa et personal de nuevo ingreso en la Dirección General de Casas de in Cultura y de Casas de Cultura, del 1º de septiembre a la fecha, haya sido modificado: a) ¿Cuál fue la justificación conforme al procedimiento, para realizar dicho et cambio de rango, agregando el fundamento legal? b) ¿Quién solicitó el cambio de rango? c) ¿Quién lo aprobó? d) ¿Cuántos rangos ascendieron? e) ¿Cuál es la diferencia en el sueldo (bruto y neto) del rango de la plaza al momento del ingreso y el rango actual? f) ¿El ministro Hugo Aguilar y el secretario general de presidencia tienen conocimiento de dicho cambio de rango y de salario?

La justificación para el cambio de rango de las plazas de esta DGCCJ se basó en un análisis detallado, tanto de la naturaleza específica de las funciones que deben desempeñarse como del nivel de especialización técnica y profesional que estas requieren, es decir, se sustentó en la complejidad, responsabilidad y grado de experticia que exige la correcta ejecución de dichas funciones, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 19, párrafo segundo y 25, fracción II del Acuerdo General de Administración VI/2019.

Ahora bien, como lo señala el propio artículo 19 en comento, en su párrafo tercero, la solicitud y justificación para cambio de rango se llevó a cabo por parte de la persona titular del área de su interés, esto es, la Directora General de Casas de la Cultura Jurídica, con autorización de su superior jerárquico y, por su parte, los dictámenes de procedencia y razonabilidad, así como suficiencia presupuestal, fueron emitidos en sentido favorable por la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación, así como la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, respectivamente.

Adicionalmente, no se omite reiterar que es a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación a quien le corresponde emitir los dictámenes de procedencia y razonabilidad de los ascensos de rango, y a la Dirección General de Recursos Humanos dirigir y operar los mecanismos de administración en materia de remuneraciones; por lo que son dichas áreas quienes, en todo caso, pudieran contar con mayor información sobre el proceso de cambio de rango y diferencia en el monto de las remuneraciones.

13. Proporcionar la versión pública de las listas de asistencia del personal de nuevo ingreso en la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y de las Cas de la Cultura Jurídica a partir del 1º de septiembre de 2025, a la fecha de la recepción de la solicitud. (...)

De conformidad con el artículo 32 de las [Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#), es a la Dirección General de Recursos Humanos a quien le corresponde implementar el sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario establecido por la persona titular del órgano de adscripción de las personas servidoras públicas; por lo que en todo caso es dicho órgano quien, probablemente, pudiera contar con información al respecto, particularmente por lo que hace al personal adscrito directamente a la DGCCJ.

Ahora bien, por lo que hace al personal de las CCJ, toda vez que estas se encuentran en las diversas entidades del país, las mismas llevan a cabo sus propios mecanismos de control de asistencia, por lo que una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva de las listas requeridas en los archivos de cada CCJ, se advirtió que solo las

correspondientes a Acapulco, Aguascalientes, Culiacán, Durango, Mérida, Oaxaca, Pachuca, Toluca y Xalapa reportaron contar con personal de nuevo ingreso, dentro del periodo requerido, que checará en lista de asistencia; desatando que si bien en varias de ellas la o el Director es de nuevo ingreso, lo cierto es que no todos realizan dicho registro ya que para el caso de las personas servidoras públicas de confianza, como lo son las personas titulares de las CCJ, no se desprende, como tal, la obligación de registro de asistencia, en virtud de que la duración de su jornada de trabajo se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo a las necesidades del servicio, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de las [Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#).

Bajo ese contexto, mediante el enlace [...], se ponen a disposición las listas de asistencia de las CCJ señaladas, lo anterior con las siguientes precisiones:

- ✓ Acapulco. a) las listas corresponden al periodo del 16 de octubre al 12 de noviembre, ya que antes de ese periodo no hubo personal de nuevo ingreso que checará en listas de asistencia; y b) de las personas que aparecen en las listas, solo Zaira Rocío Gallego López es de nuevo ingreso.
- ✓ Aguascalientes. a) las listas corresponden al periodo del 16 de octubre al 12 de noviembre, ya que antes de ese periodo no hubo personal de nuevo ingreso que checará en listas de asistencia; y b) de las personas que aparecen en las listas, solo Elizabeth Pérez Gómez es de nuevo ingreso.
- ✓ Culiacán. a) las listas corresponden al periodo del 01 de octubre al 12 de noviembre, ya que antes de ese periodo no hubo personal de nuevo ingreso que checará en listas de asistencia; y b) de las personas que aparecen en las listas, solo Judith Villa Rodríguez y Hugo Vladimir Corral son de nuevo ingreso.
- ✓ Durango. a) manejan listas por persona servidora pública; y b) la única persona servidora pública de nuevo ingreso, dentro del periodo requerido, es la C. Jovanna Paola Ríos Romero, quien laboró en esa CCJ solo del 01 al 05 de noviembre de 2025, destacando que el 01 y 02 fueron inhábiles.
- ✓ Mérida. a) las listas corresponden al periodo del 16 de octubre al 12 de noviembre, ya que antes de ese periodo no hubo personal de nuevo ingreso que checará en listas de asistencia; y b) de las personas que aparecen en las listas, solo Alondra Salomé Gijón Berzunza es de nuevo ingreso.
- ✓ Oaxaca. a) las listas corresponden al periodo del 16 de octubre al 12 de noviembre, ya que antes de ese periodo no hubo personal de nuevo ingreso que checará en listas de asistencia; y b) de las personas que aparecen en las listas, solo Libia Edith Valdez Santiago y Víctor Alonso Hernández Gómez son de nuevo ingreso.
- ✓ Pachuca. a) las listas corresponden al periodo del 16 de octubre al 12 de noviembre, ya que antes de ese periodo no hubo personal de nuevo ingreso que checará en listas de asistencia; y b) de las personas que aparecen en las listas, solo Griselda Leonel Hernández es de nuevo ingreso.
- ✓ Toluca. a) las listas corresponden al periodo del 16 de octubre al 12 de noviembre, ya que antes de ese periodo no hubo personal de nuevo ingreso que checará en listas de asistencia; y b) de las personas que aparecen en las listas, solo Paola Denisse Gonzalez Mendoza es de nuevo ingreso.



- ✓ Xalapa. a) las listas corresponden al periodo del 16 de octubre al 12 de noviembre, ya que antes de ese periodo no hubo personal de nuevo ingreso que checará en listas de asistencia; y b) de las personas que aparecen en las listas, solo Ana Jetzi Flores Juárez es de nuevo ingreso.

Ahora bien, no se omite mencionar que las referidas listas de asistencia se encuentran en su versión pública en la que se omiten mostrar los siguientes datos:

1. **Número de expediente personal.** Ya que si bien es cierto que se trata de un dato que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que, no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría poner en riesgo los datos personales de su titular al permitir el acceso a cuentas, bases de datos o sistemas vinculados con dicho número, resultando por lo tanto, información de **carácter confidencial** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115, párrafo primero de la LGTAIP.

Al respecto, no es óbice hacer alusión, como referencia, al criterio del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con clave de control SO/006/2019 y de rubro 'Número de empleado', en el que se determinó lo siguiente: *'Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial'*.

2. **Horas de entrada y salida.** En virtud de que, conforme a lo determinado por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en el expediente CT-VT/A-14-2024, a partir de dichos datos sería posible conocer horarios de actividades, movimiento o traslado de las personas servidoras públicas y, a partir de ello, establecer un patrón sobre sus costumbres y, por consiguiente, poner en riesgo su seguridad personal e incluso su vida, siendo, en tal virtud, información de **carácter reservada** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción V de la LGTAIP.

En efecto, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público en virtud de que podría poner en riesgo a las personas involucradas, lo anterior al revelar aspectos o circunstancias específicas que las colocarían en una situación de vulnerabilidad. Asimismo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda ya que, como se señaló, el resguardo de la información que se clasifica está directamente relacionado con evitar acciones que puedan poner en riesgo la integridad física de las personas servidoras públicas que laboran en este Alto Tribunal. Y, finalmente, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, como se advierte, en las listas de asistencia solo se testan estos datos con el objetivo primordial de prevenir posibles situaciones de riesgo para la persona vinculada con los mismos, pero, dejando visible toda aquella información que favorece la rendición de cuentas.

Ahora bien, en cuanto al tiempo de reserva, se considera pertinente reservar la información por un periodo de cinco años.

En ese sentido, muy atentamente, se solicita a esa Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se someta, a consideración del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, la clasificación de los datos consistentes en

número de expediente personal y horas de entrada y salida que se contienen en los documentos que se ponen a disposición en este punto.

16. Vacantes: ¿Actualmente existen plazas vacantes en la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y en las Casas de la Cultura Jurídica? 17. De ser afirmativa la respuesta anterior, favor de proporcionar el número de plazas vacantes en la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y en las Casas de la Cultura Jurídica. Agregando la siguiente información: -Denominación del cargo o puesto -Número de plaza -Rango de la plaza -Tipo de plaza (confianza o base) -Razones por las que se encuentre vacante

Esta Dirección General, conforme al ámbito de sus atribuciones, no es la responsable de documentar la información materia de esta parte del requerimiento, pues es a la Dirección General de Recursos Humanos a quien, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción II del ROMA le corresponde operar los mecanismos de nombramientos, movimientos, contratación y ocupación de plazas, por lo que, en todo caso, es quien pudiera contar con información precisa sobre esta parte del requerimiento.

No obstante lo anterior, si es de utilidad, se informa que en el siguiente enlace [Plazas \(base y confianza\) | Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) es posible consultar, por año y de forma trimestral, la relación de plazas (ocupadas y vacantes) por tipo de plazas y Área, incluyendo a la DGCCJ a las CCJ.

SÉPTIMO. Informe de la DGRH. Mediante oficio UASCJN/DGRH/SGADP/DRL-1203-2025, de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticinco, el área requerida señaló lo siguiente:

“Al respecto, se informa que esta Dirección General de Recursos Humanos es competente para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 30, del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#), (se inserta vínculo electrónico).

Esta Dirección General de Recursos Humanos llevó a cabo una búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos, registros y bases de datos con los que cuenta, por lo que se da respuesta en los siguientes términos:

Por cuanto hace a los planteamientos identificados con los números ‘10. De conformidad con la normativa interna de la SCJN y las leyes aplicables ¿Cuál es el procedimiento para el cambio de rango de una plaza en la SGJN? Precisar: (...) Temporalidad para que proceda el cambio de un rango a otro -Si es posible ascender más de un rango en un solo cambio -De ser afirmativa la respuesta al punto anterior, los requisitos. De ser negativa, precisar la forma y proceso para ascender de un rango a otro. -Número de rangos que se pueden ascender en un solo cambio. -Quien solicita y quien aprueba el cambio de rango. -El tiempo que se lleva el proceso -El fundamento legal de cada precisión que se solicita y que se conteste (es decir, del o los procesos, requisitos para el paso a paso, de quien aprueba, del tiempo para hacer los cambios y de hasta cuantos rangos se puede ascender) (...)’ (sic) ,y ‘12. De conformidad con la normativa interna de la SCIN y las leyes aplicables, en caso de que el rango de las plazas que ocupa et personal de nuevo ingreso en la Dirección General de Casas de in Cultura y de Casas de Cultura, del 1º de septiembre a la fecha, haya sido modificado: a) ¿Cuál fue la justificación conforme al procedimiento, para realizar dicho



et cambio de rango, agregando el fundamento legal? b) ¿Quién solicitó el cambio de rango? c) ¿Quién lo aprobó? d) ¿Cuántos rangos ascendieron? e) ¿Cuál es la diferencia en el sueldo (bruto y neto) del rango de la plaza al momento del ingreso y el rango actual? f) ¿El ministro Hugo Aguilar y el secretario general de presidencia tienen conocimiento de dicho cambio de rango y de salario?’ (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante y de la Unidad de Transparencia que, esta Dirección General de Recursos Humanos, considera que los planteamientos citados no refieren a una solicitud de acceso a la información, sino que los cuestionamientos vertidos en la presente solicitud constituyen varias consultas que no satisfacen los supuestos legales para ser consideradas como una solicitud de acceso a la información pública, sin que ello, se traduzca en información pública de conformidad con el artículo 131, párrafo segundo, de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#), (se inserta vínculo electrónico); asimismo, los planteamientos referidos a los ascensos de rango constituyen una interpretación normativa que requieren pronunciamientos concretos y, conforme a lo dispuesto en el artículo 30, del citado Reglamento Orgánico en Materia de Administración, esta Dirección General no tiene entre sus atribuciones la interpretación de normas, preceptos o documentos administrativos, por lo tanto, no encuentra cauce a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, razón por la cual esta Unidad Administrativa, no se encuentra en aptitud de atenderle.

Asimismo, la solicitud exige la elaboración de explicaciones, análisis y opiniones específicas sobre escenarios particulares, lo cual no constituye información pública en términos de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico).

Por ello, los planteamientos realizados no encuentran cauce a través del ejercicio del derecho de acceso a la información y, en consecuencia, esta Dirección General de Recursos Humanos no se encuentra en aptitud de emitir la respuesta requerida.

No obstante lo anterior, y con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, se le informa que en el Capítulo Tercero, titulado del ingreso y los nombramientos, del [Acuerdo General de Administración VI/2019, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la Administración de los Recursos Humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta), normativa que es de acceso público para la ciudadanía, en términos del artículo 65, fracción VI, de [la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico), se encuentra la normativa aplicable en materia de rango.

Respecto de los planteamientos relativos a: ‘El número de rangos que existen -El sueldo (neto y bruto) de cada rango’ (sic), se informa a la persona solicitante que, conforme a lo dispuesto en los artículos 8, fracción III, y 131, párrafo primero, de [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico), los sujetos obligados, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben otorgar acceso únicamente a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar en ejercicio de sus atribuciones, competencias o funciones, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a la información.

En ese sentido, se hace del conocimiento que la información solicitada no se encuentra desagregada en los términos requeridos, toda vez que los datos sobre rangos y sueldos se alojan en diversas bases de datos, archivos y registros, lo que implica que no existe un documento único que concentre toda la información en la forma planteada. Elaborar un documento ad hoc para satisfacer la solicitud implicaría

crear información, lo cual no constituye una obligación para esta Dirección General, de conformidad con los preceptos legales antes mencionados.

No obstante, con el propósito de facilitar el acceso a la información pública, se informa a la persona solicitante que podrá consultar lo relativo al presupuesto analítico de plazas, así como los sueldos y salarios mensuales netos (mínimo, medio y máximo) de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el [Manual que regula las Remuneraciones de las personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación](#) para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco (se inserta vínculo electrónico para consulta).

Aunado a lo anterior, se informa que los rangos de cada puesto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden consultarse en el [Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta), documentos que son de acceso público para la ciudadanía, en términos del artículo 65, fracción I, de la citada [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico).

Dicho documento, constituye el instrumento administrativo que contiene la información básica de los puestos de mando superior, mando medio y operativos que integran la estructura ocupacional autorizada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Catálogo tiene como finalidad servir de apoyo a las personas titulares de los órganos y áreas, a fin de facilitar la selección de candidatas y candidatos, así como establecer los requisitos que deben cumplir las personas servidoras públicas que ingresen, y definir la asignación de funciones y actividades correspondientes.

Por cuanto hace al planteamiento identificado como: '11. Sueldo de todas las personas de nuevo ingreso a partir del 1º de septiembre de 2025 a la fecha de recepción de la solicitud', específicamente los siguientes puntos: -Sueldo bruto y sueldo neto al momento de ocupar la plaza -Rango de la plaza al momento de ocuparla -Sueldo bruto y sueldo neto en la actualidad -Rango de la plaza en la actualidad -En caso de cambio de rango y de sueldo, indicar, las razones, motivos y fundamento legal, para cambiar el rango y el sueldo. - En caso de cambio de rango y sueldo, indicar ¿Quién solicita y quién aprueba dicho cambio?' (sic), se informa a la persona solicitante lo siguiente:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 8, fracción III, y 131, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (se inserta vínculo electrónico), los sujetos obligados deben otorgar acceso únicamente a los documentos que obren en sus archivos o que estén obligados a documentar en ejercicio de sus atribuciones, sin que exista la obligación de generar documentos adicionales, es decir, ad hoc, para atender una solicitud de acceso a la información.

En ese sentido, se hace del conocimiento que la información solicitada no se encuentra desagregada en los términos requeridos, ya que los datos relativos a sueldos, rangos y modificaciones se encuentran distribuidos en diversas bases de datos, archivos y registros institucionales. Al no existir un documento único que concentre toda la información solicitada, su integración implicaría crear información nueva, lo cual no constituye una obligación de esta Dirección General, conforme al marco normativo antes citado.

Sin embargo, y con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, se informa que, en términos del artículo 65, fracción VI, de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico), la información relativa al nombre, rango, sueldo bruto y sueldo neto de las personas servidoras públicas que integran la Suprema Corte de Justicia de la



Nación se encuentra disponible para consulta pública en el [Directorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (se inserta vínculo electrónico), documento a través del cual podrá ubicarse la información requerida en la medida de lo disponible.

Por lo que hace al requerimiento identificado como '13. Proporcionar la versión pública de las listas de asistencia del personal de nuevo ingreso en la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y de las Casas de la Cultura Jurídica, a partir del 1º de septiembre de 2025, a la fecha de la recepción de la solicitud.' (sic), se informa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de las [Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta), la Suprema Corte, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos, implementa el control de asistencia, puntualidad y permanencia del personal mediante registros de entrada y salida, los cuales se realizan específicamente a través de lectores biométricos instalados en la Suprema Corte, en atención al horario establecido por la persona titular del órgano o área de adscripción correspondiente.

En ese sentido, esta Dirección General únicamente administra y resguarda los registros derivados del sistema biométrico antes referido; en consecuencia, no se generan ni se cuenta con listas de asistencia en el formato solicitado, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 16 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico), la información es inexistente.

Ahora bien, por cuanto hace a las Casas de la Cultura Jurídica de cada entidad federativa, se hace del conocimiento de la persona solicitante y de la Unidad de Transparencia que, la Dirección General de Recursos Humanos no lleva el control de asistencia de dichas Casas, razón por la cual, la información es inexistente en términos del artículo 16 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico).

Cabe indicar que se considera que la no incorporación al sistema electrónico operado por esta Dirección General no implica una ausencia de control o registro de asistencia de las personas servidoras públicas por parte de sus respectivos superiores jerárquicos, por lo que, en caso de estimarlo conveniente, la Unidad de Transparencia podría turnar dicho contenido de información a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

Asimismo, se informa que, el reciente sistema de control de asistencia, implementado en abril del año en curso, otorga a los enlaces administrativos de las propias áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la administración del control de asistencia de su propio personal.

Finalmente, por lo que respecta a los puntos '16. Vacantes: ¿Actualmente existen plazas vacantes en la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y en las Casas de la Cultura Jurídica?' (sic) y '17. En caso afirmativo, proporcionar el número de plazas vacantes (...) así como su denominación, número de plaza, rango y tipo de plaza (confianza o base)' (sic), se informa a la persona solicitante que con corte al quince de noviembre de dos mil veinticinco existen plazas vacantes.

En virtud de lo anterior, en el cuadro que se inserta a continuación se presenta el desglose correspondiente a las plazas vacantes en la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, así como en las Casas de la Cultura Jurídica de las entidades federativas, organizado conforme a los siguientes elementos: número de plaza, denominación del puesto, rango, adscripción y tipo de plaza.

PLAZA	PUESTO	RANGO	ADSCRIPCIÓN	TIPO DE PLAZA
-------	--------	-------	-------------	---------------

6AwyEy20XFm7sPwGmATwGMIucEhHC5+ruixzrkWuw9l=

5127	Profesional Operativo	E	Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica	Base
2247	Profesional Operativo	C	Casa de la Cultura Jurídica en Cuernavaca, Morelos	Base

Finalmente, por lo que respecta al planteamiento relativo a las 'Razones por las que se encuentre vacante' (sic), esta Dirección General informa que, derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos, registros y bases de datos con los que cuenta, se identificó que las plazas referidas se encuentran vacantes debido a que las personas que las ocupaban causaron baja de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

OCTAVO. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/SGAI-2104-2025, de doce de diciembre de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

NOVENO. Acuerdo de radicación y turno. Mediante proveído de doce de diciembre de dos mil veinticinco, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 40, fracción II, 134, 139, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 05/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-29-2025** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo a Titular de la Unidad de Transparencia, a fin de que presentara la propuesta de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.



SEGUNDO. Análisis. Tal como se relató en el capítulo de antecedentes, se advierte que la persona solicitante requirió, de manera general, lo siguiente: (1) acceso a normativa que regula los ingresos, nombramientos y ascensos de rango en este Alto Tribunal, (2) datos laborales de las personas servidoras públicas que se integraron a la DGCCJ y a las Casas de la Cultura Jurídica del primero de septiembre al diez de noviembre de dos mil veinticinco, (3) expresiones documentales sobre la asistencia de esas mismas personas y (4) conocer las plazas vacantes en la DGCCJ, así como en las Casas de la Cultura Jurídica de las entidades federativas al día al diez de noviembre de dos mil veinticinco.

Así, para facilitar el estudio, en la siguiente tabla se esquematizan los puntos de información y las respuestas brindadas:

Información solicitada	Pronunciamiento de DGCCJ	Pronunciamiento de DGRH
<p>10. De conformidad con la normativa interna de la SCJN y las leyes aplicables ¿Cuál es el procedimiento para el cambio de rango de una plaza en la SGJN? [sic] Precisar: -El número de rangos que existen -El sueldo (neto y bruto) de cada rango - Temporalidad para que proceda el cambio de un rango a otro -Si es posible ascender más de un rango en un solo cambio -De ser afirmativa la respuesta al punto anterior, los requisitos. De ser negativa, precisar la forma y proceso para ascender de un rango a otro. - Número de rangos que se pueden ascender en un solo cambio. -Quien solicita y quien aprueba el cambio de rango. -El tiempo que se lleva el proceso - El fundamento legal de cada precisión que se solicita y que se conteste (es decir, del o los procesos, requisitos para el paso a paso, de quien aprueba, del tiempo para hacer los cambios y de hasta cuantos rangos se puede ascender)</p>	<p>Es a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación a quien, en términos de lo establecido en el artículo 33, fracción VI, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración (ROMA), le corresponde emitir los dictámenes de procedencia y razonabilidad de los ascensos de rango por lo que, en todo caso, es quien pudiera contar con información precisa sobre dicho proceso.</p> <p>Asimismo, por lo que hace al número de rangos que existen y sueldo neto y bruto de cada uno de ellos, es a la DGRH a quien, de conformidad con lo señalado en el artículo 30, fracciones I y IV, del ROMA, le concierne dirigir y operar los mecanismos de administración en materia de remuneraciones, así como integrar, actualizar y difundir el Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte, en el que se debe contener la clave y rango salarial de cada puesto.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, informa lo que el Acuerdo General de Administración VI/2019, establece respecto al proceso de cambio de rango.</p>	<p>Considera que los planteamientos citados no se refieren a una solicitud de acceso a la información, sino que constituyen varias consultas que no satisfacen los supuestos legales para ser consideradas como una solicitud de acceso a la información pública.</p> <p>No obstante, y con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, informa que en el Capítulo Tercero, titulado del ingreso y los nombramientos, del Acuerdo General de Administración VI/2019, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la Administración de los Recursos Humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas se encuentra la normativa aplicable en materia de rango.</p> <p>Respecto de los planteamientos relativos a: “El número de rangos que existen -El sueldo (neto y bruto) de cada rango” (sic), informa que, conforme a lo dispuesto en los artículos 8, fracción III, y 131, párrafo primero, de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben otorgar acceso únicamente a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar en ejercicio de sus atribuciones, competencias o funciones, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a la información.</p> <p>En ese sentido, la información solicitada no se encuentra desagregada en los términos requeridos, toda vez que los datos sobre rangos y sueldos se alojan en diversas bases de datos, archivos y registros, lo que implica que no existe un documento único que concentre toda la información en la forma planteada.</p> <p>No obstante, informa que podrá consultar lo relativo al presupuesto analítico de plazas, así como los sueldos y salarios mensuales netos (mínimo, medio y máximo) de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el</p>

6AwyEy20XFM7sPwGmATwGMiucEhHC5+ruiXzrKWuw9l=

Información solicitada	Pronunciamiento de DGCCJ	Pronunciamiento de DGRH
<p>12. De conformidad con la normativa interna de la SCIN y las leyes aplicables, en caso de que el rango de las plazas que ocupa el personal de nuevo ingreso en la Dirección General de Casas de in Cultura y de Casas de Cultura, del 1º de septiembre a la fecha, haya sido modificado: a) ¿Cuál fue la justificación conforme al procedimiento, para realizar dicho et cambio de rango, agregando el fundamento legal? b) ¿Quién solicitó el cambio de rango? c) ¿Quién lo aprobó? d) ¿Cuántos rangos ascendieron? e) ¿Cuál es la diferencia en el sueldo (bruto y neto) del rango de la plaza al momento del ingreso y el rango actual? f) ¿El ministro Hugo Aguilar y el secretario general de presidencia tienen conocimiento de dicho cambio de rango y de salario?</p>	<p>La justificación para el cambio de rango de las plazas de esa Dirección General se basó en un análisis detallado, tanto de la naturaleza específica de las funciones que deben desempeñarse como del nivel de especialización técnica y profesional que estas requieren, con fundamento en lo establecido en los artículos 19, párrafo segundo, y 25, fracción II, del Acuerdo General de Administración VI/2019.</p> <p>Ahora bien, como lo señala el propio artículo 19 en comento, en su párrafo tercero, la solicitud y justificación para cambio de rango se llevó a cabo por parte de la persona titular de la DGCCJ, con autorización de su superior jerárquico y, por su parte, los dictámenes de procedencia y razonabilidad, así como suficiencia presupuestal, fueron emitidos en sentido favorable por la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación, así como la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, respectivamente.</p> <p>Adicionalmente, reitera que es a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación a quien le corresponde emitir los dictámenes de procedencia y razonabilidad de los ascensos de rango, y a la DGRH dirigir y operar los mecanismos de administración en materia de remuneraciones; por lo que son dichas áreas quienes, en todo caso, pudieran contar con más información sobre el proceso de cambio de rango y diferencia en el monto de las remuneraciones.</p>	<p>Manual que regula las Remuneraciones de las personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco (inserta vinculo electrónico para consulta).</p> <p>Aunado a lo anterior, informa que los rangos de cada puesto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden consultarse en el Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (inserta vínculo electrónico para consulta)</p>
<p>11. Sueldo de todas las personas de nuevo ingreso a partir del 1º de septiembre de 2025 a la fecha de la recepción de la solicitud, específicamente los siguientes puntos: - Sueldo bruto y sueldo neto al momento de ocupar la plaza -Rango de la plaza al momento de ocuparla -Sueldo bruto y sueldo neto en la actualidad - Rango de la plaza en la actualidad -En caso de cambio de rango y de sueldo, indicar, las razones, motivos y fundamento legal, para cambiar el rango y el sueldo. -En caso de cambio de rango y sueldo, indicar ¿Quién solicita y quién aprueba dicho cambio?</p>	<p>Es a la DGRH a quien le corresponde dirigir y operar los mecanismos de administración en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones; por lo que, en todo caso, es dicha Dirección General quien pudiera contar con información exacta sobre el particular.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, hace de conocimiento el enlace a través del cual es posible consultar por área, incluyendo a la DGCCJ y a cada una de las CCJ, información de las personas servidoras públicas que, actualmente, se encuentran adscritas a dichas áreas, entre ella, el monto de su remuneración bruta y neta, así como el rango de la plaza ocupada.</p> <p>Finalmente, por lo que hace al fundamento, razones, así como responsables de solicitar y aprobar los cambios de rango informa que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 19 y 25 del Acuerdo General de Administración VI/2019, son los Titulares de los Órganos y Áreas quienes deben justificar el cambio de rango en términos de la naturaleza de las funciones a desempeñar y el grado de especialización requerida y, por su parte, son la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación, y la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad quienes deben emitir los correspondientes dictámenes de procedencia y razonabilidad, así como de suficiencia presupuestal, respectivamente.</p>	<p>Conforme a lo dispuesto en los artículos 8, fracción III, y 131, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (se inserta vínculo electrónico), los sujetos obligados deben otorgar acceso únicamente a los documentos que obren en sus archivos o que estén obligados a documentar en ejercicio de sus atribuciones, sin que exista la obligación de generar documentos adicionales, es decir, <i>ad hoc</i>, para atender una solicitud de acceso a la información.</p> <p>En ese sentido, hace del conocimiento que la información solicitada no se encuentra desagregada en los términos requeridos, ya que los datos relativos a sueldos, rangos y modificaciones se encuentran distribuidos en diversas bases de datos, archivos y registros institucionales.</p> <p>Sin embargo, y con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, informa que, en términos del artículo 65, fracción VI, de la Ley General de Transparencia, la información relativa al nombre, rango, sueldo bruto y sueldo neto de las personas servidoras públicas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra disponible para consulta pública en el Directorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (inserta vínculo electrónico).</p>



Información solicitada	Pronunciamiento de DGCCJ	Pronunciamiento de DGRH
<p>13. Proporcionar la versión pública de las listas de asistencia del personal de nuevo ingreso en la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y de las Casas de la Cultura Jurídica a partir del 1º de septiembre de 2025, a la fecha de la recepción de la solicitud.</p> <p>15. Proporcionar la versión pública de los registros de ingreso al edificio 5 de febrero del personal de nuevo ingreso, del de septiembre de 2025 a la fecha de la recepción de la solicitud de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.</p>	<p>De conformidad con el artículo 32 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es a la DGRH a quien le corresponde implementar el sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario establecido por la persona titular del órgano de adscripción de las personas servidoras públicas; por lo que, en todo caso, es dicho órgano quien, probablemente, pudiera contar con información al respecto, particularmente por lo que hace al personal adscrito directamente a la DGCCJ.</p> <p>Ahora bien, por lo que hace al personal de las CCJ, toda vez que estas se encuentran en las diversas entidades del país, las mismas llevan a cabo sus propios mecanismos de control de asistencia, por lo que una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva de las listas requeridas en los archivos de cada CCJ, se advirtió que solo las correspondientes a Acapulco, Aguascalientes, Culiacán, Durango, Mérida, Oaxaca, Pachuca, Toluca y Xalapa reportaron contar con personal de nuevo ingreso, dentro del periodo requerido, que checara en lista de asistencia; destacando que, si bien, en varias de ellas la o el Director es de nuevo ingreso, lo cierto es que no todos realizan dicho registro, ya que para el caso de las personas servidoras públicas de confianza, como lo son las personas titulares de las CCJ, no se desprende, como tal, la obligación de registro de asistencia, en virtud de que la duración de su jornada de trabajo se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo a las necesidades del servicio, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>Bajo ese contexto, puso a disposición las listas de asistencia de las CCJ señaladas, en versión pública, en las que se omiten los siguientes datos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Número de expediente personal. Horas de entrada y salida. 	<p>Informa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Suprema Corte, por conducto de la DGRH, implementa el control de asistencia, puntualidad y permanencia del personal mediante registros de entrada y salida, los cuales se realizan específicamente a través de lectores biométricos instalados en la Suprema Corte, en atención al horario establecido por la persona titular del órgano o área de adscripción correspondiente.</p> <p>Únicamente administra y resguarda los registros derivados del sistema biométrico referido; en consecuencia, no se generan ni se cuenta con listas de asistencia en el formato solicitado, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 16 de la Ley General de Transparencia la información es inexistente.</p> <p>Ahora bien, por cuanto hace a las Casas de la Cultura Jurídica de cada entidad federativa, hace del conocimiento que, no lleva el control de asistencia de dichas Casas, razón por la cual, la información es inexistente en términos del artículo 16 de la Ley General de Transparencia.</p> <p>Considera que la no incorporación al sistema electrónico operado por esa Dirección General no implica una ausencia de control o registro de asistencia de las personas servidoras públicas por parte de sus respectivos superiores jerárquicos, por lo que, en caso de estimarlo conveniente, se podría turnar dicho contenido de información a la DGCCJ.</p> <p>Asimismo, informa que, el reciente sistema de control de asistencia, implementado en abril de dos mil veinticinco, otorga a los enlaces administrativos de las propias áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la administración del control de asistencia de su propio personal.</p>
<p>16. Vacantes: ¿Actualmente existen plazas vacantes en la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y en las Casas de la Cultura Jurídica?</p>	<p>No es la responsable de documentar la información materia de esta parte del requerimiento, pues es a la DGRH a quien, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción II del ROMA le corresponde operar los mecanismos de nombramientos, movimientos, contratación y ocupación de plazas, por lo que, en todo caso, es quien pudiera contar con información precisa sobre esta parte del requerimiento.</p>	<p>Informa que con corte al quince de noviembre de dos mil veinticinco existen plazas vacantes.</p> <p>En virtud de lo anterior, presenta el desglose correspondiente a las plazas vacantes en la DGCCJ, así como en las Casas de la Cultura Jurídica de las entidades federativas, organizado conforme a los siguientes elementos: número de plaza, denominación del puesto, rango, adscripción y tipo de plaza.</p>
<p>17. De ser afirmativa la respuesta anterior, favor de proporcionar el número de plazas vacantes en la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y en las Casas de la Cultura Jurídica. Agregando la siguiente información: - Denominación del</p>	<p>No obstante, informa el enlace en el que es posible consultar, por año y de forma trimestral, la relación de plazas (ocupadas y vacantes) por tipo de plazas y Área, incluyendo a la DGCCJ a las CCJ.</p>	<p>Finalmente, por lo que respecta al planteamiento relativo a las "Razones por las que se encuentre vacante" (sic), informa que, derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos, registros y bases de datos con los que cuenta, se identificó que las plazas referidas se encuentran vacantes debido a que las personas que las ocupaban causaron baja de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>

6AwyEy20XFM7sPwGmATwGMiucEhHC5+ruixzrKWuw9l=

Información solicitada	Pronunciamento de DGCCJ	Pronunciamento de DGRH
cargo o puesto - Número de plaza - Rango de la plaza - Tipo de plaza (confianza o base) - Razones por las que se encuentre vacante.”		

I.- Información proporcionada.

De los antecedentes relatados se desprende que las áreas vinculadas proporcionaron parte de la información solicitada. De manera específica, para atender los **puntos 16 y 17** de la solicitud, la DGRH manifestó que sí existían vacantes debido a que las personas que las ocupaban causaron baja de la Suprema Corte de Justicia de la Nación e identificó, conforme al nivel de desglose requerido, lo siguiente:

PLAZA	PUESTO	RANGO	ADSCRIPCIÓN	TIPO DE PLAZA
5127	Profesional Operativo	E	Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica	Base
2247	Profesional Operativo	C	Casa de la Cultura Jurídica en Cuernavaca, Morelos	Base

En otro aspecto, tal y como se señaló en el apartado de antecedentes, la DGCCJ y la DGRH refirieron la normativa aplicable a los cuestionamientos contenidos en los **puntos 10, 11 y 12** de la solicitud, en la cual es posible consultar los procedimientos para los ingresos, nombramientos y cambios de nivel aplicables a la DGCCJ, así como para saber el sueldo bruto y sueldo neto de las personas adscritas a esa dirección general, a saber:

- Acuerdo General de Administración VI/2019, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la Administración de los Recursos Humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas.
- Manual que regula las Remuneraciones de las personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En esas condiciones, toda vez que las áreas vinculadas citadas precisaron en sus oficios los documentos antes señalados, bajo el principio de máxima publicidad, se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento de la persona solicitante la información mencionada en este apartado; sin perjuicio de lo que se determina en el diverso **III.- Aspectos de la solicitud que no son atendibles a través del derecho de acceso a la información.**

II.- Información Clasificada

Para efecto de analizar los pronunciamientos de clasificación de las instancias vinculadas, se tiene presente que este Comité, al resolver los asuntos CT-VT/A-51-2023, CT-VT/A-44-2024, CT-CUM/A-14-2025-II y CT-VT/A-27-2025⁵, sostuvo que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁶.

En efecto, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(i)** el interés público; **(ii)** la seguridad nacional, y **(iii)** la vida privada y los datos personales. Dichas

⁵ La materia de la solicitud de esos asuntos fue:
CT-VT/A-51-2023: lista de las personas que ingresaron a las instalaciones de Justicia TV.
CT-VT/A-44-2024: Información laboral.
CT-CUM/A-14-2025-II: concursos escalafonarios.
CT-VT/A-27-2025: Registros de asistencia.

⁶ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** [Registro digital: 191967, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 74, Tipo: Aislada]

fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha reconocido que es “*jurídicamente adecuado*” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger⁷.

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

Así, es necesario referir que, para brindar atención al **punto 13 de la solicitud**, la DGCCJ pone a disposición versiones públicas de las listas de asistencia de las personas servidoras que cumplieron con los criterios señalados en la solicitud por contener información confidencial (número de expediente personal) y reservada (horas de entrada y salida).

II.1 Información Confidencial (Número de expediente personal).

Para confirmar o no dicha clasificación, se tiene presente que, en los artículos 6⁸, Apartado A, fracción II, y 16⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁷ TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. [Registro digital: 169772, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. XLIII/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 733, Tipo: Aislada]

⁸ Artículo 6º [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

[...]

⁹ Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, en los artículos 115¹⁰ de la Ley General de Transparencia, así como 3, fracción IX¹¹, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales)¹², se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, cuestión que no está sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior, es de carácter relevante, en virtud de que, el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 de la Ley General de Datos Personales.

en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

¹⁰ **Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

¹¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]

¹² **Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64¹³ de la Ley General de Transparencia; cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 119¹⁴ de dicho cuerpo normativo, para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

En este sentido, en los referidos documentos se registra el número de expediente personal y este órgano colegiado, al resolver los asuntos CT-CI/A-4-2023 y CT-VT/A-27-2025, en la parte que interesa determinó:

“2.1. Información confidencial. [...]

2.1.4. Número de expediente personal.

Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas.

Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro ‘Número de empleado’, se señala que ‘Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información

¹³ **Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.

¹⁴ **Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

confidencial'; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.”

[Subrayado propio]

Es decir, el número de expediente personal se puede considerar como información confidencial, ya que se trata de un dato único e irrepetible, que hace plenamente identificable a una determinada persona servidora pública, y tiene el potencial de inferir información personalísima -como antigüedad- o constituir un elemento que permitiría ingresar a diversos Sistemas donde se verifica información sustancialmente confidencial.

Por estas consideraciones, el número de expediente personal es un dato cuyo tratamiento está restringido exclusivamente al titular y a los servidores públicos que, por sus funciones, cuentan con atribuciones expresas para consultarlo o administrarlo.

En ese contexto, este Comité de Transparencia confirma la confidencialidad del número de expediente contenido en los documentos remitidos por la DGCCJ con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia.

II.2 Información Reservada (horas de entrada y salida).

Sobre los datos de entrada y salida de las personas servidoras públicas objeto de la solicitud que obran en las listas de asistencia y que la DGCCJ clasificó como reservados porque a partir de dichos datos sería posible conocer horarios de actividades, movimiento o traslado de las personas servidoras públicas y, así, establecer un patrón sobre sus costumbres y, por consiguiente, poner en riesgo su seguridad personal e incluso su vida, se precisa lo siguiente:

Si bien, el nombre de la persona servidora pública vinculado con los días en los que asiste a trabajar, constituye información cuya publicidad coadyuva a la transparencia y rendición de cuentas, también lo es que proporcionar las horas de entrada y salida de un determinado servidor público en un periodo de tiempo prolongado permite construir una imagen plausible de sus hábitos que, en combinación con otros datos de naturaleza pública -como por ejemplo su salario, su profesión o

actividades inherentes a su puesto- la hacen susceptible a un mayor riesgo en contra de su seguridad.

En el caso concreto, la instancia vinculada clasifica las horas de entrada y salida de las listas de asistencia como información reservada, al amparo del artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia, toda vez que dichos datos tienen el potencial para poner en riesgo la seguridad personal e incluso la vida de las personas servidoras públicas.

“Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

Al respecto, es menester referir que, en la clasificación de la información CT-VT/A-14-2024¹⁵, este órgano colegiado confirmó la clasificación de información reservada sobre las horas de entrada y salida de servidores públicos adscritos a la DGCCJ, porque la divulgación de esta información permitiría establecer un indicador sobre las costumbres de las personas servidoras públicas y, por consiguiente, poner en riesgo su seguridad personal, e inclusive su vida.

Con base en estas consideraciones, toca verificar si es correcta o no la clasificación que hizo la DGCCJ respecto de los datos requeridos al analizar si se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia, en virtud de que su difusión o acceso a la misma podría poner en riesgo la vida, la seguridad y la salud de la persona servidora pública.

En el caso sujeto a análisis, este Comité advierte que le asiste la razón al área requerida, debido a que proporcionar los horarios de entrada y salida de una persona servidora pública identificada, que ha acumulado en un determinado periodo de tiempo, permitiría transformar esta información, aparentemente inocua, en datos que podrían deducir vulnerabilidades en las medidas adoptadas por la persona para salvaguardar su vida e integridad.

¹⁵ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-06/CT-VT-A-14-2024.pdf>



En consecuencia, este órgano colegiado considera materializado el supuesto normativo, en tanto que sí opera la causal de reserva aludido sobre los datos requeridos, por su potencial para poner en riesgo la vida y seguridad de una persona física. Máxime que el acceso a la información solicitada podría proporcionar elementos de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas y éstos actuar en contra de la persona motivo de la solicitud.

Análisis específico de la prueba de daño. Ahora bien, debe recordarse que, a la par de la identificación de los alcances aplicables, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia, en sus artículos 106, 107, 108 y 113,¹⁶ exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Se precisa que la divulgación de los horarios de entrada y salida de determinadas personas servidoras públicas representa: (i) un riesgo real ante la posibilidad de poner en riesgo la vida y seguridad de una persona física, (ii) un riesgo demostrable ante un posible escenario en donde uno o varios receptores de la información puedan identificar en un momento y lugar determinado a la persona servidora pública motivo de la solicitud y con ello aumentar significativamente su exposición a hechos delictivos, y (iii) un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público porque las características de la información pueden ser explotadas para menoscabar derechos constitucionalmente protegidos como la integridad física de las personas.

¹⁶ **Artículo 106.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 113. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Como ha quedado precisado, la acumulación de datos que dan cuenta de los horarios de entrada y salida de las personas servidoras públicas adscritas a las diversas Casas de los Saberes Jurídicos en la República [antes Casas de la Cultura Jurídica], por sí mismos, permiten inferir patrones de costumbres y por consiguiente prever donde estará esta persona en un lugar y tiempo determinado, por lo que estos datos, aparentemente inofensivos, adquieren otro significado si se analiza en un contexto más amplio, en combinación con otra información de fuentes de acceso público, o futuro, por lo que el perjuicio que, en su caso, ocasionaría la divulgación de estos datos, supera al perjuicio que se ocasionaría a la persona solicitante de no recibirla.

Al respecto, este órgano colegiado considera que la limitación de entregar lo solicitado se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio vislumbrado líneas arriba, toda vez que a pesar de la confirmación de la clasificación de la información, la expresión documental sigue dando cuenta de los días en los que las personas objeto de la solicitud asistieron a trabajar en el periodo requerido y, en consecuencia, se mantiene la utilidad del documento como coadyuvante a la transparencia y rendición de cuentas; y (ii) el sacrificio temporal de acceder a la información es menor frente al riesgo real, demostrable e identificable de comprometer la seguridad e integridad de una persona física.

En este sentido al no difundir la información requerida, se evita una vulneración a que expondría a una persona física a una mayor posibilidad de comprometer su vida o seguridad, por lo que procede a **confirmar la reserva de los datos de horas de entrada y salida que obran en las listas de asistencia.**

Plazo de reserva. Así, con base en lo expuesto, y con fundamento en el artículo 104 de la referida Ley General de Transparencia, se determina que el plazo de reserva para la información solicitada será por cinco años a partir de la fecha de la presente determinación, el cual podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, una vez confirmadas las clasificaciones de información que obran en los documentos que en su momento remitió la DGCCJ, se instruye a la Unidad de Transparencia para que entregue las versiones publicas analizadas en este apartado a la persona solicitante, a fin de satisfacer los requerimientos del punto 13 de la solicitud analizada.

III.- Aspectos de la solicitud que no son atendibles a través del derecho de acceso a la información.

Como se advierte en el apartado de antecedentes, en los **puntos 10, 11 y 12**, la persona solicitante realiza diversas manifestaciones que trascienden a la obtención de documentos que regulen los procedimientos referidos en su solicitud, pues para atender tales cuestiones es necesario generar un pronunciamiento específico sobre la justificación de actos administrativos; lo cual, necesariamente se traduce en la emisión de una opinión técnico- jurídica sobre cada uno de los planteamientos contenidos en la solicitud, la que debería estar sustentada en un análisis del trámite en cuestión, de la identificación e interpretación de la normativa aplicable, en relación con el contexto específico aportado por la persona solicitante.

Al respecto, es necesario precisar que el derecho de acceso a la información se garantiza cuando este Alto Tribunal permite a las personas conocer las determinaciones, decisiones y destino de los recursos públicos que adopta este sujeto obligado a través de los documentos que para tal efecto se emiten; lo que no implica que este derecho habilite la obtención de un pronunciamiento específico sobre la justificación legal de los actos de éste o de otras instituciones, así como de allegarse de asesoramiento jurídico sobre temas o hipótesis específicas.

En ese sentido este órgano colegiado considera que el derecho de acceso a la información no puede tener los alcances que pretende la persona solicitante, pues ello implicaría que se emita una opinión técnico-jurídica, no prevista en la normativa que regula el derecho de acceso a la información, sustentada en un estudio previo y en la elaboración documentos *ad hoc* para atender a los planteamientos contenidos en la solicitud.

A mayor abundamiento, se tiene presente que el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos de revisión CESCJN/REV-01-2020 y CESCJN/REV-41-2020 , determinó que las solicitudes de acceso a la información tienen como finalidad, el permitir a los gobernados el conocer las determinaciones y decisiones adoptadas por este Alto Tribunal a través del suministro de un documento concreto y preexistente en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se derive del ejercicio de sus funciones y, para tal efecto, citó el artículo 3, fracción VII, de la entonces aplicable Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública, el cual señalaba qué debía entenderse como “Documento”: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De esa manera se estima, que las leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública, de ninguna manera otorgan el derecho a obtener un pronunciamiento específico y particular a través de un estudio y análisis racional, para atender los requerimientos formulados en cada solicitud.

Por tanto, se reitera, tales manifestaciones no son atendibles a través del derecho de acceso a la información, pues se encaminan a obtener una respuesta (justificaciones u orientaciones) sobre lo que en ellas se consulta, de ahí que el derecho de acceso a la información no es la vía para hacerlo, ya que este derecho encuentra cauce en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia; además, lo solicitado en dichos planteamientos no corresponde a información que podría estar documentada por la instancia vinculada o por alguna otra de este Alto Tribunal, porque no concierne al ejercicio de las atribuciones que la normativa les confiere.

IV.- Información pendiente.

Al respecto es necesario precisar que la información requerida en el punto 15 de la solicitud, relativo a los “registros de ingreso” del personal de nuevo ingreso de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DGCCJ para el periodo comprendido entre el primero de septiembre al diez de noviembre de dos mil veinticinco, este órgano colegiado considera que le asiste la razón a la DGS al declarar que no posee competencia para atender lo solicitado, toda vez el requerimiento de información pretende obtener una expresión documental de la asistencia laboral de determinadas personas servidoras públicas que no se encuentra relacionada con los servicios de seguridad que se proporcionan a las personas servidoras públicas, a los usuarios que acuden a las instalaciones, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y el acervo histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo cual, conforme a lo señalado en los apartados anteriores, la materia de análisis en el presente apartado se constriñe a información referente al personal que se encuentra laborando para la propia Dirección General, pues como se analizó líneas más arriba, la información referida a las personas de las diversas Casas de los Saberes Jurídicos al interior de la República ya se tiene por cumplimentada.

Por lo que se considera que este Comité de Transparencia carece de elementos suficientes para validar o no la inexistencia de información, pues de conformidad con el informe rendido por la DGRH, se hace referencia a la no incorporación al Sistema de Control de Asistencia por lo que hace a las diversas Casas de los Saberes Jurídicos, pero no así a la Dirección General, en ese sentido, el cauce del requerimiento a la DGCCJ se deberá de centrar en que, como lo menciona la DGRH, cada Dirección General administra el control de asistencia de su propio personal.

Al respecto, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que mediante el oficio DGCCJ-1339-2025, de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticinco, la DGCCJ informó que las personas servidoras públicas de confianza, no tienen impuesta la obligación de registro de asistencia, en virtud de que la duración de su jornada de trabajo se registrará por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo a las necesidades del servicio, por lo cual se infiere que el control o registro de asistencia recae en el superior jerárquico.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y III, del Acuerdo General de

Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos, para que, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, realice una búsqueda para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan puede encontrarse una expresión documental que contenga el control o registro de la jornada de trabajo de las personas servidoras públicas de nuevo ingreso adscritas a su Dirección General, en el periodo comprendido entre el dieciséis de octubre al diez de noviembre de dos mil veinticinco, e informe el resultado de esta nueva búsqueda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de lo señalado en el apartado I, del considerando SEGUNDO de esta determinación.

SEGUNDO. Se confirma que lo señalado en el apartado III, del considerando SEGUNDO de esta determinación, no es atendible por la vía del derecho de acceso a la información.

TERCERO. Se confirma la confidencialidad de la información analizada en el apartado II.1 del considerando SEGUNDO de la presente determinación.

CUARTO. Se confirma la reserva de la información analizada en el apartado II.2 del considerando SEGUNDO de la presente determinación.

QUINTO. Se requiere a la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos en los términos señalados en el último apartado del considerando SEGUNDO de esta determinación.

SEXTO. Se requiere a la Unidad de Transparencia en los términos señalados en el considerando SEGUNDO de esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad de Transparencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Licenciado José Miguel Díaz Rodríguez**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JOSÉ MIGUEL DÍAZ RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

6AwyEy20XFM7sPwGmATwGMiucEhHC5+ruixzrkWuw9l=